

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
SOLAMENTE PARA USO DEL QUE OBEA EN EL AREA DE  
TRABAJO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



# Resolución Gerencial General Regional Nº -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

112

Callao,

123 MAR. 2007

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Pablo Rodríguez Almonacid, contra la Resolución Directoral Nº 002143, de fecha 08 de Junio de 2006 y el Informe Nº 273-2007-GRC/GAJ de fecha 02 de Febrero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

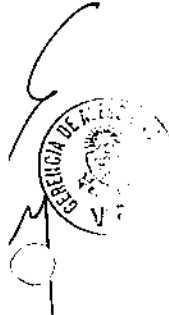
Que, el recurrente **PABLO RODRIGUEZ ALMONACID**, mediante su escrito signado con el expediente Nº 019785-2006, del 06 de Julio del 2006, interpone recurso impugnativo de **APELACION** contra la Resolución Directoral Nº 002143 de fecha 08 de Junio del 2006, solicitando que el Superior Jerárquico la revoque, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en dicho escrito.

Que, el artículo 209º, de la Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando éste se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (.....), en tanto que el artículo 162º numeral 2º de la misma norma, determina la obligación del administrado de aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, el impugnante interpone apelación contra la precitada Resolución mediante la cual, la Dirección Regional de Educación del Callao, Resuelve: declarar improcedente la solicitud de reingreso a la carrera magisterial formulada por el recurrente.

Que, de los actuados se desprende que don: **Pablo Rodríguez Almonacid** fue sancionado administrativamente con cese temporal por espacio de cinco días por causal de abandono de cargo mediante la Resolución Directoral Nº 5762-04 y posteriormente fue sancionado con cese definitivo al comprobarse que no se había presentado al termino de su sanción a su centro de labores la Institución Educativa "República de Venezuela" mediante la Resolución Directoral Nº 1184-05, según se puede advertir del informe Nº 2794-2006-ESC-UGA-DREC, emitido por la Responsable del Equipo de Escalfón de la Dirección Regional de Educación del Callao.

Que, si bien es cierto el recurrente **Pablo Rodríguez Almonacid** funda su petitorio de apelación en el hecho que la administración pública no le notificó debidamente las resoluciones directorales Nº 5762-04 de cese temporal y Nº 1184-05 de cese definitivo, también lo es que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 27.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 94 "se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permita suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso....." a hora bien la norma mencionada solicita que el administrado haga uso de la razonabilidad para considerar si éste estuvo en la posibilidad de enterarse de los actos administrativos cuestionados, por lo que se debe tener en cuenta el tiempo que dejó de trabajar en el año 2004 y 2005 fecha en la cual fue separado definitivamente de su centro de labores, en el cual pudo prever que su accionar iba ser cuestionado en un proceso administrativo, razón por la cual no puede argumentar que desconocía de las consecuencias de sus actos, porque razonablemente toda persona es conciente que si deja de laborar por un tiempo prolongado será



123

sometido a un proceso administrativo y posteriormente sancionado con cese definitivo por falta grave. Por lo tanto el argumento de defensa que expone no puede ser tomado en cuenta.

Que, por otro lado, el artículo 36º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, y el segundo párrafo del artículo 62 de su Reglamento, aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED, el profesor puede reingresar a la Carrera Pública Magisterial y será ubicado en el mismo nivel Magisterial que tenía al momento de su cese, entendiéndose que esta acción administrativa corresponde sólo a docentes nombrados con carácter titular por contar con Título Pedagógico y Nivel Magisterial.

Que, del análisis de los hechos se advierte que el recurrente don. **Pablo Rodríguez Almonacid** al presentar su recurso de apelación no presenta prueba alguna que acredite tener título pedagógico, por lo que se concluye que este no cuenta con este documento, hecho que se encuentra corroborado en autos con el informe escalafonario emitido por la Dirección Regional del Callao, donde se menciona que el apelante solamente tiene estudios concluidos en Educación por lo tanto no tiene ningún nivel magisterial; por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos considerando que no le corresponde reingresar a la Carrera Pública Magisterial. En consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse infundado.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **PABLO RODRIGUEZ ALMONACID**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 002143, de fecha 08 de Junio de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

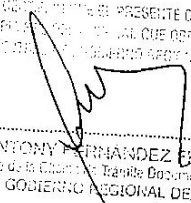
**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 002143, del 08 de Junio de 2006.

**ARTICULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

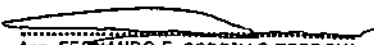
**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
NO VALIDA PARA EFECTOS QUE OBRAN EN EL AREA DE  
DE OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

  
ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

  
Arq. FERNANDO E. CORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL